

VARIACIONES SOBRE EL SUJETO CORPORAL DEL DERECHO

Arturo RICO BOVIO

SUMARIO: I. *Para la recuperación del sujeto jurídico concreto.* II. *Apuntes sobre la filosofía de la corporeidad.* III. *Sujeto y corporeidad.* IV. *Acerca de una teoría comunicacional del derecho.* V. *Para una concepción corporal de la subjetividad jurídica.*

I. PARA LA RECUPERACIÓN DEL SUJETO JURÍDICO CONCRETO

Ya he señalado hasta qué punto la teoría jurídica en vigor se desentiende del ser humano concreto.¹ Ciertamente las referencias al “sujeto de derecho” son abundantes, pero siempre aluden a una figura abstracta, desencarnada, a un “centro ideal de imputación de deberes” a la manera kelseniana. Muy otra se nos muestra la práctica jurídica, donde siempre existe un sujeto real, agente y destinatario de los quehaceres legislativo y judicial, supuesto que ambos descansan y se vierten en la vida cotidiana.

Al formalismo jurídico debemos atribuirle una acción ideológica para generar el creciente desinterés y la pérdida doctrinaria de la concreción del sujeto. Cuando Kelsen, haciendo uso de su autoridad, afirmó que toda persona física o moral, inclusive el Estado, es tan sólo la personificación de un complejo normativo,² escamoteó como objeto de estudio a las entidades humanas, so pretexto de una pretendida científicidad formal. Desgraciadamente su tesis ha hecho escuela entre nosotros, favoreciendo una visión

¹ En mi ensayo “El Sujeto Corporal del Derecho. Una Teoría Comunicacional”, presentado en el Coloquio Internacional de Sociología Jurídica “Derecho y Subjetividad”, México, D.F., del 14 al 16 de marzo de 1994.

² *Cfr.* su libro *Teoría General del Estado*, México, Editora Nacional, s.f., p. 87.

muy limitada del derecho y de su operador, que quedó reducido a ser una sombra de subjetividad generada por el lenguaje jurídico.

El debilitamiento de la noción de sujeto no es exclusivo de la teoría del derecho. Se trata de un largo proceso de reflexión filosófica iniciado desde la Modernidad que desemboca en la epistemología contemporánea. En un trabajo precedente afirmé que “se vive la disolución de la subjetividad por la desilusión del conocimiento”. Habría que esclarecer tal aseveración: Con el avance del individualismo como la ideología por excelencia de Occidente, terminó por diluirse el objeto cognoscitivo para reconocerle la primacía al sujeto cognoscente. Kant heredó esa labor del empirismo inglés y la llevó a su culminación. Pero su misma propuesta apriorística hirió de muerte al sujeto, confinado a la función de mero supuesto formal del conocimiento. La relectura tecnológica de sus tesis desembocó en considerarlo una entidad creada socioculturalmente a través del lenguaje. El sujeto, en su identificación con el individuo, resultó ser una invención de la Edad Moderna y cayó en descrédito.

Me parece correcto abandonar el *ego cogito* que aún resuena en la fenomenología husserliana, por el desmedido papel que otorgó a la subjetividad cognoscente, pero no al extremo de rechazar la categoría de “sujeto” en su expresión concreta, natural e histórica. Quizá el camino fue recorrido con demasiada premura, en respuesta a los excesos a que condujo el idealismo solipsista, pues se ignoró que había otra salida al problema del sujeto sin necesidad de llegar a su nihilificación.

No me cansaré de insistir en que la solución a este problema se encuentra en la reconstrucción crítica e integral del concepto del ser humano. La tesis me parece obvia, porque las teorías del derecho se sostienen sobre diversas plataformas epistemológicas que descansan en distintas interpretaciones del hombre, las cuales no se hacen explícitas por hallarse ubicadas en el nivel de los soportes ideológicos de cada espacio cultural.

En mi personal punto de vista existe un tema poco explotado, el del cuerpo, cuyas posibilidades teóricas son enormes y que podría brindarnos excelentes resultados. Por tratarse de una categoría manejada en forma distinta al uso común, que en mucha medida arrastra prejuicios y tabúes de nuestra cultura occidental, me veré obligado a exponer los lineamientos generales de la concepción que propongo, para diferenciarla de las creencias difundidas a nivel popular e incluso dentro de nuestra comunidad intelectual.³

³ Para una más detenida exposición del tema, véase mi libro *Las fronteras del cuerpo. Crítica de la corporeidad*, México, Joaquín Mortiz, 1990.

II. APUNTES SOBRE LA FILOSOFÍA DE LA CORPOREIDAD

Llamo filosofía de la corporeidad a una corriente de pensadores contemporáneos que se interesan en reivindicar la noción de “cuerpo”, referida al ser humano, como concepto central de la reflexión filosófica y especialmente para la comprensión de lo que somos.⁴

Dentro de esta orientación filosófica mi propuesta personal va dirigida a considerar al ser humano como una totalidad integrada de aspectos bio-socio-personales, a la que denomino “cuerpo”. No se trata, como se verá, de una elección accidental del nombre, ni de un abuso de las libertades semánticas, puesto que supone una ruptura con el significado ordinario del término, comúnmente identificado en nuestra cultura occidental con la parte física de nuestro ser.

Habría un buen número de argumentos que podría examinar para sostener la conveniencia de abandonar el concepto reduccionista de “cuerpo”, que hace un pobre favor al dualismo substancialista y a la par contribuye al materialismo. Anotaré únicamente mi certeza de que cuando la definición tradicional dividió la realidad en dos: materia y espíritu, provocó un conflicto de lealtades humanas que todavía hoy estamos padeciendo en uno de sus efectos más dramáticos: la destrucción del ecosistema tierra.

Además, observemos que para la física de hoy, formada en las derivaciones postrelativistas, ya no hay fundamento razonable para distinguir la materia del espíritu, ni para hablar de una espacialidad de los objetos “materiales”, de modo que queda sin fundamentación la diferencia clásica entre alma y cuerpo.⁵

El desvanecimiento de las fronteras entre ambos dominios nos orilla a reconsiderar también la interpretación mecanicista del hombre, que sitúa en segundo término a los procesos psíquicos frente a unas pretendidas causas fisicoquímicas y biológicas. Lo mental asume por el contrario un lugar preponderante, porque se presenta como la forma más elevada de una única

4 Autores tales como Gabriel Marcel, Jean Paul Sartre, Maurice Merleau-Ponty, Michel Foucault, entre otros.

5 Cfr. el clásico libro de Don Pedro Zuloaga, *La bancarrota del materialismo en la ciencia*, México, Polis, 1938, que se anticipó a muchos estudios recientes.

realidad a la cual se puede denominar “energía”, sin prejuzgar sobre sus propiedades todavía insuficientemente conocidas.

Para evitar la tentación de recurrir una vez más a las vías tradicionales de identificación de las notas humanas, usualmente contaminadas por las posturas dualista o materialista, procuraré catalogar únicamente los aspectos operativos de nuestra corporeidad, sus propiedades similares y diferentes con respecto a otros modelos corporales orgánicos.

Las características del sistema corporal que somos se agrupan en dos grandes rubros complementarios que designo con el nombre de “valencias del cuerpo”: necesidades y capacidades. Aquéllas son los impulsos naturales que nos mueven a obrar, éstas los recursos con que contamos genéticamente para la satisfacción de las primeras.

Se trata de series paralelas que cubren en orden escalonado los aspectos biológicos, sociales y personales del ser humano. Su enumeración es forzosamente incompleta, puesto que todavía las estamos conociendo a medida que avanzan las investigaciones científicas y tecnológicas. Añadiré que se refieren, respectivamente, a la subsistencia individual, a las formas de comunicación que generan, conservan y consolidan los grupos y al desarrollo integral que desemboca en la realización plena de la singularidad humana.

III. SUJETO Y CORPOREIDAD

En el nivel social constituimos “cuerpos” colectivos más o menos permanentes, configurados gracias a las redes de relaciones establecidas entre quienes somos sus integrantes. Como parte de esa dinámica grupal generamos cultura y nos “nutrimos” de ella, a diferencia de los animales que tienen una sociabilidad más rudimentaria, puesto que sus pautas de conducta comunicacional están prefijadas genéticamente.

Es representativo de nuestra singularidad el intercambio de objetos e ideas que nos hace entrar en la condición histórica, toda vez que nos permite vivir heredando nuestras experiencias y recibiendo los aportes de la creatividad de nuestros semejantes. Gracias al “montaje” social, compuesto por los bienes culturales, extensiones y satisfactores presuntos de muy diversas propiedades y urgencias corporales, la temporalidad humana adquiere continuidad más allá de nuestras corporeidades singulares.

A partir del nacimiento, conforme al ritmo de emergencia y satisfacción de las necesidades y al ejercicio de las capacidades correlativas, los huma-

nos transitamos por varias etapas de desarrollo: en el nivel biológico adquirimos la individualidad, al igual que cualquier ser viviente; en el social nos volvemos sujetos de las interacciones y en el personal nos tornamos entidades únicas; es decir, personas.

La distinción precedente tiene considerable trascendencia para los fines del presente ensayo, puesto que puede ser reutilizada por la teoría jurídica para ajustar algunas de sus imprecisiones terminológicas.

El individuo es una categoría numérica, cuantitativa y biológica, que sugiere la indivisibilidad funcional aunque sólo entrañe una relativa autonomía. Por antiguos errores que venimos arrastrando en la apreciación de nuestra naturaleza, se minimizó esa limitación de la condición individual (cuando en el fondo allí reside nuestra superioridad como especie), para hacer de tal concepto la base de una ideología que exalta el atomismo humano, con su consecuente derivación hacia la competitividad y el egoísmo existencial. Un buen ejemplo es el modelo económico capitalista que basa en esta noción de corte biologicista sus pretensiones hegemónicas, sus leyes de mercado y sus principios del placer y del confort, dejando una larga estela de deshumanización y desigualdad humana.

El sujeto es el resultado de la comunicación interhumana. De allí que aparezca en la relación con los objetos, en los procesos del conocimiento y de la acción, pero siempre respecto de otros seres humanos. La subjetividad, nota exclusiva del hombre en grupo, es un producto cultural, un reconocimiento o una donación que primero recibimos de los demás a través de la adquisición del lenguaje. Después la confirmamos con la asignación bautismal de un nombre y por último nos la atribuimos a medida que avanza el diálogo interior con nosotros mismos.

La persona es el momento culminante del desarrollo humano. Supone como paso previo haber accedido a la condición de sujeto, pero la excede porque le exige asumir un propio proyecto de vida que lo identifique y distinga. Los filósofos alemanes la asocian con la encarnación de valores y están en lo cierto si con ello se quiere indicar que se adopta una vía singular de realización.

Lo personal reclama un mundo personalizado; es decir, un espacio de iguales en donde pueda verterse la creatividad de cada quien. Si la subjetividad supone el reconocimiento de alguien más en su carácter de semejante, la personalidad exige la aceptación del otro como otro, como cuerpo único.

La filosofía de la corporeidad propone a las necesidades naturales como medidas del valor. Vale —para los humanos— todo aquello que permita satisfacer adecuadamente sus requerimientos naturales. Por asociación es valioso el ejercicio de las capacidades con que contamos, siempre y cuando no se contraponga con aquellas. Cada uno de los diferentes niveles de valencias corporales proporciona un referente humano para la determinación del bien.

Tal proposición axiológica establece una doble dirección de los criterios valorativos. La fase biológica sirve de soporte a la social y ésta a la de la persona; dicha secuencia establece un orden de prioridades fundatorias. A la vez resulta máspreciada la expresión personal y la sigue en importancia la socialización, quedando al final de la jerarquía lo biológico, porque es lo menos específicamente humano. Son en consecuencia “buenas” las aportaciones físicas, culturales, anímicas y las acciones que permitan el desenvolvimiento completo y armónico de todos y cada uno de los seres humanos, respetando sus diversas singularidades.

Con las categorías apuntadas arribamos a una noción del derecho diferente a las tradicionales, que optan por alguna de las vertientes axiológica, formalista o sociológica, aunque en el fondo todas propenden al normativismo.⁶ La expondré someramente, para fincar con ella una más adecuada teoría jurídica del sujeto.

IV. ACERCA DE UNA TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO

Es muy cuestionable definir al derecho como un conjunto de normas bilaterales, coercitivas, heterónomas y externas.⁷ Decir que por esas o cualesquier otras notas adquieren el rango jurídico y se distinguen de los restantes órdenes normativos tampoco resiste un severo análisis. Las normas son simples instrumentos reguladores de la conducta que no se pueden separar de los fines perseguidos, so pena de verlos reducidos a mandatos arbitrarios de dudosa efectividad. A mi juicio basta esta observación para justificar que se incluyan las finalidades en el concepto de derecho.

Además, no sólo existen reglas de conducta dentro del orden jurídico; también hay enunciados definitorios, fácticos, inclusivos y valorativos, sin

6 Abordo el tema en mi libro *El Derecho ante el Tribunal del cuerpo*, pendiente de edición.

7 Tesis manejada y discutida “in extenso” por García Máynez, Eduardo en su libro *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1992, conocido ampliamente por los estudiosos del derecho.

cuyo concurso no se llegaría a organizar la vida social. Unos y otros, a la par de sus finalidades, son el resultado de la interacción existente entre sujetos dotados de autoridad para generarlos y quienes son sus destinatarios: los gobernados o la sociedad civil.

Con el propósito de sistematizar la multiversidad de elementos constitutivos del derecho, propondré una teoría del cuerpo social que lo concibe como un macroproceso de comunicación. Sus premisas, presentadas someramente, son las siguientes:

1) *Función macrosistémica estabilizadora*

El derecho es un sistema de regulación social, el más genérico y abarcador de los demás, constituido para garantizar la permanencia de las restantes estructuras sociales. Por ende se sobrepone a ellas, instaura una macroestructura que les da firmeza y a la vez permite un margen controlado de cambio.

2) *Rango comunicacional*

Como tiene a su cargo la organización de la vida social, necesariamente está inscrito dentro de los procesos de la comunicación humana. En consecuencia debe estar formado por un circuito comunicativo entre *un ordenador*, fuente emisora formal y material de un macro-orden; *el ordenamiento*, conjunto de enunciados jurídicos organizativos que desempeñan el rol de mensajes de mayor o menor fijeza y *el ordenatario*, receptor-ejecutor de los lineamientos contenidos en el orden, mismos que descodifica dentro del contexto total de su propia cultura.⁸

3) *Contenido histórico*

Quiénes y cómo sean el “ordenador” y el “ordenatario” y cuáles las características específicas de cada “ordenamiento”, dependerán de las circunstancias históricas, geográficas, demográficas y socio-culturales de cada grupo humano, mismas que determinan su orientación política. El núcleo que las hilvana, según quedó dicho, será la peculiar concepción del cuerpo

⁸ Con esta tesis a mi juicio se rebasa la propuesta de Carlos Cossio, en el sentido de que “el derecho como fenómeno resulta ser una interferencia intersubjetiva de acciones posibles”; en: *Radiografía de la teoría egológica del derecho*. Buenos Aires, Depalma, 1987, p. 154.

imperante en ese conglomerado social.⁹ Así, por ejemplo, el ordenador puede ser uno o múltiple, rígido o permeable, intercambiando roles con el ordenatario si el sistema es democrático o no si se trata de un modelo totalitario.

4) *Relativismo del ordenamiento jurídico*

Las formas y los contenidos del “ordenamiento” son variables, pues dependen de las concepciones axiológicas vigentes en cada población o cuando menos de las usufructuadas por su clase dirigente. No existe un modelo único ni ciertos temas que le sean exclusivos. Por lo mismo además de erróneas considero peligrosas a las propuestas formalistas que no contemplan la diversidad, que hacen caso omiso de la multiplicidad de enunciados que lo conforman, reduciendo a normas toda la función operativa jurídica. Con tal expediente es fácil escamotear el problema de la Justicia, dejando sin bases para la crítica de las instituciones legales y políticas a quienes se encuentran sujetos a un determinado régimen de derecho.

5) *Tendencia axiológica*

Si el proceso comunicativo que constituye el derecho tiene viabilidad, ello se debe a que los sujetos participantes aspiran a proteger a través de él un sistema socio-cultural reconocido como valioso o presentado así por el ordenador. Cabe entonces invocar a la Justicia como el valor desde donde se puede orientar a los ordenadores y ordenatarios y emitirse juicios correctivos acerca de los contenidos del ordenamiento legal.

6) *Ajuste corporal de la justicia*

La postulación de una idea de lo justo o del derecho natural debe provenir del conocimiento de las necesidades y capacidades corporales del ser humano, que permiten especificar qué corresponde a quién.

⁹ Es interesante revisar a este respecto el esclarecedor texto de Foucault: *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI Editores, 1991, donde se plantea la relación entre cuerpo, poder y saber.

7) *El fin último del derecho*

La sola existencia del derecho pone de manifiesto una de las valencias corporales de índole social más evidente: la exigencia de garantizar la continuidad de la vida del grupo como tal. En su más elevada expresión axiológica esa necesidad se manifiesta en el llamado, presente en las utopías de todos los tiempos, de poner las bases para la realización personal de todos y cada uno de los miembros de la comunidad.

Con las tesis precedentes como fundamento teórico, pasaré a tratar ahora el tema del sujeto y de la subjetividad.

V. PARA UNA CONCEPCIÓN CORPORAL DE LA SUBJETIVIDAD JURÍDICA

El ser humano es el eje principal de las reflexiones de la filosofía de la corporeidad. Desde ese marco teórico hemos apuntado que la nuestra es una especie en vías de desarrollo, porque se encuentra individual y colectivamente en vísperas de completar su hominización. Para alcanzar la meta evolutiva procede establecer la correlación necesidades naturales-valores como principio axiológico a consagrar por el derecho, con miras a que se erija en instrumento que garantice la realización plena colectiva.

El nacimiento de un ser humano es la afirmación de su individualidad biológica, la cual debe ser reconocida como un hecho corporal tutelado por el orden jurídico. A partir de allí se inicia un largo proceso de crecimiento que también requiere de la supervisión y de las garantías jurídicas. La protección de la vida y de su desarrollo adecuado (alimentación, salud, cuidado físico) es menester que estén claramente definidas y reguladas en los respectivos capítulos de derechos humanos y de obligaciones estatales.

Consecutivamente al nacer el concepto de “individuo” se amplía en la dimensión comunicativa social. Es ahí donde comienza a hablarse del “sujeto”, porque de un simple hecho natural se pasa a atribuirle las facultades de ser portador de conocimientos, ejecutor de acciones y detentador de bienes. Ese sujeto es tal para alguien y por lo mismo en su sentido jurídico es una creación legal calcada sobre una realidad social preexistente, no un mero accidente histórico.

Si como afirmamos el derecho es un magno sistema de comunicación y por ende tiene una naturaleza socio-cultural, debe espontáneamente reconocer la subjetividad humana, otorgándole el rango de “jurídica” al hacerla

destinataria y depositaria de las normas y enunciados que forman parte del ordenamiento. La ignorancia de esta exigencia axiológica natural, triste recuerdo conservado en la historia de las instituciones jurídicas, dio como saldo la negación del carácter humano a esclavos y otros integrantes de la población en sociedades y tiempos distintos. Incluso sigue siendo una sombra ominosa presente en nuestras culturas, cuando no se regulan adecuadamente las vías para el aseguramiento de la calidad social humana: derechos al nombre, a la familia, a la educación para todos, entre otros.

El sujeto jurídico, tanto individual como colectivo, es entonces parte inseparable del derecho, uno de sus ingredientes esenciales dentro del circuito comunicativo que lo constituye. Es en este sentido que podemos hablar del sujeto *del* derecho.

En forma derivada, como meta o finalidad del proceso ordenador, procede señalar otra modalidad del sujeto *en* el derecho: la persona jurídica, centro real de emisión y recepción de enunciados jurídicos, entre ellos los deberes y los derechos subjetivos, es decir, “subjetivados”, depositados en sus titulares específicos y temporales. La persona es así el sujeto *de* derechos y deberes individualizados, por declaración o reconocimiento.

No sólo es imposible concebir al derecho sin el sujeto, entidad que le da vida y justificación, sino sin la Persona, sujeto particularizado, ser único e insustituible, razón última y justificación axiológica del ordenamiento jurídico. Pero para que esto sea efectivo y no una mera enunciación de un lenguaje jurídico huero, formulista, es menester que, mediante una puesta al día de los derechos fundamentales del ser humano y de las correlativas obligaciones del Estado, perfilemos nítidamente el horizonte personal del derecho, ese que únicamente se anuncia cuando se contempla la realización plena de todos los seres humanos y no tan sólo de las minorías privilegiadas.